

---

México, D. F., a 02 de julio de 2014

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 recursos de apelación y un recurso de reconsideración, que hacen un total de 11 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 469 de 2014, promovido por Maricela Mora Reyes y otros dos actores a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla en los recursos de apelación uno y dos del año en curso.

En opinión de la Ponencia, son fundados los agravios planteados al evidenciarse que la sentencia emitida resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad. Ello, en razón de que el Tribunal responsable no se ocupó de analizar la totalidad de las alegaciones que le fueron formuladas, ya que si bien determinó condenar al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, en el que los accionantes ejercieron el cargo de ediles, a que les pagara el 50 por ciento de su sueldo que indebidamente les fue retenido, soslayó pronunciarse en torno a su alegación, en el sentido de que desde la segunda quincena del mes de marzo de 2012, dejaron de cobrar la totalidad de sus percepciones.

---

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida a fin de que el Tribunal responsable, en plenitud de sus atribuciones, haga un pronunciamiento integral de las pretensiones formuladas por los justiciables.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 871 de 2014, promovido por Efrén Álvaro Rodríguez García y otro, a fin de controvertir la sentencia de 15 de mayo de 2014, emitida por la Sala Regional Xalapa en el sentido de confirmar la validez de la elección en la que resultó electo Jaime López Rodríguez como presidente municipal de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por los ahora recurrentes.

En efecto, no asiste la razón a los recurrentes respecto de la ilegalidad del Comité Electoral Comunitario, ya que resulta legalmente válida su integración, como se evidencia con las respectivas constancias que obran en autos.

No se opone a lo anterior lo argumentado por los recurrentes sobre la falsedad de las firmas que aparecen al calce del acta de 5 de noviembre de 2013, pues en autos existen elementos de convicción que evidencian su autenticidad.

Por otra parte, se propone considerar infundado el agravio en que se sostiene que la comunidad nunca se enteró de la fecha, hora y lugar del acto de renovación de los concejales al aludido Ayuntamiento, ya que en el expediente existen elementos de convicción que acreditan fehacientemente la difusión de la respectiva convocatoria en la que se precisaron las circunstancias de tiempo y lugar.

También se estiman infundados los motivos de disenso sobre el cambio de lugar de las mesas receptoras de la votación, pues conforme con las constancias de autos se encuentra debidamente justificado y se emitió en su oportunidad el aviso de cambio.

Además, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la responsable sí valoró el acta de la Asamblea Comunitaria para la renovación de sus autoridades municipales en la que los recurrentes participaron.

Finalmente, también se consideran infundados los motivos de disenso relativos a la parcialidad del Comité Electoral Comunitario, ello en razón de que la circunstancia de que se haya constituido por autoridades municipales en funciones, por sí sola no genera la presunción de que hayan ejercido presión sobre los electores y mucho menos que hubieran actuado de manera parcial, puesto que en los sistemas normativos internos constituye una práctica generalmente aceptada que en la organización de las elecciones participen autoridades municipales en funciones.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 469 de este año, se resuelve:  
**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 879 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

**Segundo.-** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a realizar las acciones precisadas en la resolución, e informar el cumplimiento en términos señalados en la misma.

**Tercero.-** Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos señalados en la ejecutoria.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Secretaria Magali González Guillén, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Magali González Guillén:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación 75 de 2014, promovido por Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución emitida el 21 de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual otorgó el registro a la agrupación política Frente Nacional Ciudadano en Movimiento.

---

El actor asegura que la denominación elegida por la mencionada agrupación política para solicitar su registro y la autorizada, previamente, a favor del instituto político apelante, genera confusión ante la ciudadanía.

A juicio de la Ponencia es razonable considerar que el uso de las citadas denominaciones puede llegar a generar confusión en el ámbito de actuación de las fuerzas políticas mencionadas, así como de frente a la ciudadanía, ya que el grado de similitud en los nombres, de forma alguna se ve compensado con alguna diferencia razonable que los distinga, para concluir que pueden coexistir con esas denominaciones.

Es así, ya que a partir de la interpretación del elemento diferenciador previsto legalmente desde la perspectiva constitucional del derecho de asociación, se llega a la conclusión, entre otras cosas, que con independencia del orden invertido de los vocablos, “movimiento” y “ciudadano”, utilizados en ambas denominaciones la palabra “ciudadano” es portadora de la información básica que manifiesta una connotación de personas realizando alguna actividad con fines políticos y, en lugar de distinguir a las fuerzas políticas, las identifica, incluso puede generar la impresión de relación de vinculación entre sí; además porque la frase “Frente Nacional” que se antepone en la denominación de la agrupación es insuficiente para juzgar que a partir de ella se aclara cualquier diferencia, si se tiene presente que puede identificar tanto al partido político, como a la referida agrupación; puesto que ambos cumplen con esa característica que abarca un ámbito territorial.

Incluso es dable afirmar que la ciudadanía cuenta con escaso conocimiento sobre la existencia de la mencionada agrupación política al ser de reciente creación. Lo que no abona a considerar que esté familiarizada con ambas denominaciones y que, por tanto, las puede identificar sin confusión.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone ordenar a la responsable que otorgue a la agrupación política Frente Nacional Ciudadano en Movimiento, un plazo razonable para que modifique su denominación en los términos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 75 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Dicho Consejo debe proceder en los términos indicados en el presente fallo.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto:** Con su autorización.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 477 de 2014, promovido por César Arturo Espinosa Morales en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de queja contra órgano, que promovió ante esa instancia intrapartidista.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que se alega violación al derecho político-electoral de afiliación en la vertiente de acceso a una impartición de justicia pronta y expedita, toda vez que de las constancias de autos y del reconocimiento expreso de la Presidenta del órgano partidista responsable contenido en su informe circunstanciado, se advierte que a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron 203 días y no se ha resuelto el medio de impugnación interpuesto por el ahora demandante.

A juicio de la Ponencia, acorde al principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, aplicable al Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 17 del Estatuto del citado instituto político en el caso que se resuelve, resulta razonable ampliar el plazo previsto para la resolución de quejas contra personas físicas de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiese sido emplazado el presunto responsable, dada la necesidad de resolver esas controversias dentro de un plazo determinado para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa, emita a la brevedad la resolución que en Derecho proceda en el recurso de queja contra órgano promovido por el ahora actor.

---

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 485 de 2014, promovido por Fernando Garza Martínez en contra de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco a fin de controvertir la omisión de cumplir lo ordenado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones constitucionales en concreto, porque la autoridad señalada como responsable no ha expedido la legislación secundaria para implementar las candidaturas independientes en esa entidad federativa.

En primer lugar, se propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable consistente en la falta de interés jurídico del actor, toda vez que los argumentos formulados guardan relación con el fondo de la *litis* planteada, por lo que no pueden ser materia de análisis para determinar la procedibilidad del juicio, ya que ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Esencialmente, el actor aduce que se viola su derecho político-electoral de participación política y, en especial, su derecho de ser votado como candidato independiente en el próximo procedimiento electoral para elegir presidente municipal en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Al respecto, considera que la Legislatura responsable ha omitido hacer las adecuaciones normativas necesarias para implementar las candidaturas independientes, a pesar del deber jurídico impuesto constitucionalmente.

A juicio de la Ponencia, es sustancialmente fundado el concepto de agravio hecho valer.

Al efecto, en el proyecto se precisa que las omisiones legislativas pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones, siendo criterio de esta Sala Superior que el principio de certeza en una de sus acepciones consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente y con claridad y seguridad las reglas a las que deben sujetarse todos los actores que han de intervenir, ya sea autoridades o gobernados.

Por cuanto hace a las candidaturas independientes, se considera que tal posibilidad o derecho de participación política de los ciudadanos está prevista en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Carta Magna, siendo entonces un derecho de base constitucional pero de configuración legal, máxime que constitucionalmente está previsto que las Legislaturas de los Estados deben expedir la legislación necesaria para hacer efectivo este derecho y que el Artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, fijó un plazo de un año a partir del día siguiente a su publicación para hacer las adecuaciones necesarias para armonizar las normas internas con lo ordenado en la Constitución General, tomando en cuenta, además, que en esta materia ya está vigente la reforma constitucional publicada el 10 de febrero último, al aprobar el Congreso de la Unión las normas secundarias en materia de instituciones y procedimientos electorales, partidos políticos y delitos electorales.

Por cuanto hace al Estado de Jalisco, si bien es cierto que en su Constitución Política ya está previsto el derecho de los ciudadanos de participar en las elecciones populares de la entidad, conforme a la institución de las candidaturas independientes, también es verdad que no se ha expedido aún la legislación local secundaria necesaria para su implementación y ejercicio eficaz, por lo que en el proyecto se propone ordenar a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco que de inmediato expida la legislación ordinaria que contenga las adecuaciones a la vigente normativa jurídica electoral del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos constitucionales antes precisados, tomando en consideración

---

en lo conducente lo dispuesto en las vigentes Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como las demás normas aplicables, para lo cual deberá tomar en cuenta que, en términos del Artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por única ocasión, el procedimiento electoral local correspondiente a las elecciones que se llevarán a cabo el primer domingo de junio de 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año que transcurre, la cual comprende del lunes 6, al domingo 12 de ese mes y año.

Asimismo, se propone que dentro de las 24 horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado, la Legislatura responsable rinda el informe respectivo a esta Sala Superior.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 89 de este año, promovido por Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del gobernador del estado de Puebla y de quien resultara responsable, por la difusión en radio y televisión de diversos promocionales alusivos a su tercer informe de gobierno.

La Ponencia considera que se debe revocar la resolución controvertida porque fue emitida por autoridad incompetente. Al respecto, cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente el criterio relativo a que la competencia debe ser analizada de oficio, al constituir un presupuesto procesal de orden público.

En este orden de ideas, se considera que la resolución controvertida no satisface el mencionado presupuesto procesal, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no es el órgano competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior es así, dado que los criterios subjetivo y objetivo respecto del sujeto de derecho denunciado y la vinculación de su conducta con un procedimiento electoral federal son las razones determinantes para establecer la competencia de las autoridades administrativas electorales para conocer de la queja o denuncia.

En el caso, al ser el sujeto denunciado el gobernador constitucional del estado de Puebla, y toda vez que al momento de la difusión de los promocionales en radio y televisión no se estaba llevando a cabo procedimiento electoral federal alguno en el cual pudiera incidir la aludida conducta, además de que tal difusión no ocurrió en el tiempo que le corresponde al Estado para fines político-electorales, la Ponencia considera que la competencia para conocer y resolver la queja corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla o, en su caso, a la autoridad que corresponda, si la materia excede la electoral.

Lo anterior porque el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una limitación respecto de la propaganda gubernamental que puede ser difundida por alguno de los órganos del poder público los órganos con autonomía constitucional y las demás dependencias y entidades de la administración pública, así como por cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno en cualquier modalidad de comunicación social.

En este orden de ideas, en el proyecto se considera que no se puede advertir que esté previsto un criterio territorial o de temporalidad para determinar la competencia de la autoridad, que ha de conocer y resolver de la denuncia presentada en contra de un servidor

---

público, por posible violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, por lo que se considera que la competencia del Instituto Nacional Electoral se circunscribe a conocer los actos u omisiones que vulneren la normativa constitucional relativa al uso del tiempo del Estado en radio y televisión para fines político-electorales.

Por las razones expuestas, la Ponencia considera que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla conocer y resolver de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional acorde a la legislación vigente al momento de la comisión de la supuesta conducta constitutiva de infracción.

Por lo que se propone revocar la resolución controvertida y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, remita las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador al Instituto Electoral de Puebla, para que en plenitud de facultades determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es para hacer alguna referencia respecto del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 485 del que se ha dado cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto a los Magistrados, si tienen alguna observación en relación al 477 que quisieran atender.

Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es un caso probablemente discutible, por supuesto interesante, en donde el ciudadano actor viene a demandar del Congreso del Estado de Jalisco la omisión en que ha incurrido por no haber legislado para establecer las reglas aplicables a las candidaturas independientes en las elecciones que se han de llevar a cabo en la entidad.

Él pretende participar en las elecciones municipales como candidato independiente a Presidente Municipal y precisa el Municipio en donde quiere participar.

Y efectivamente, el estado, incluso los medios de comunicación han dado cuenta de ello, el estado de Jalisco ha omitido legislar en esta materia.

La mayoría de las entidades federativas que tendrán elecciones el 2015 ya han hecho las adecuaciones correspondientes y en el estado de Jalisco queda pendiente.

En este caso concreto, la omisión se reduce a candidaturas independientes, un tema que hemos analizado y discutido en varias ocasiones y que ya hemos resuelto como se propone ahora en el caso, por ejemplo, del estado de Tamaulipas.

Incurrió en incumplimiento, no expidió la normativa aplicable a las candidaturas independientes y, por tanto, se ordenó que asuma su responsabilidad y supere esta omisión.

En el proyecto, como escuchamos en la cuenta hacemos una narración de toda la evolución normativa que hemos tenido a partir del año 2007 con toda la progresividad en materia de candidaturas independientes.



---

Finalmente, se ordena, en 2012, a los Congresos de los estados, del Distrito Federal y al propio Congreso de la Unión, emitir la Legislatura correspondiente a candidaturas independientes. Se les dio un año de plazo a partir del 10 de agosto de 2012.

Concluyó ese plazo en 2013 y el mandato constitucional no ha sido cumplido.

Con las reformas que posteriormente se han dado a nivel constitucional y después con la expedición de las leyes generales, el 23 de mayo de este año, hemos entrado, quizá, en algunas diferencias de opinión en cuanto a la vigencia de reformas constitucionales.

Sin embargo, en este caso concreto es evidente que el incumplimiento se dio desde agosto de 2013, que el incumplimiento ha continuado en el transcurso del tiempo, que ahora ante la demanda del ciudadano Fernando Garza Martínez, quien quiere contender como candidato independiente a la presidencia municipal de Guadalajara proponemos resolver este juicio ordenando al Congreso del estado que de inmediato expedida las normas correspondientes, tomando en cuenta que el próximo procedimiento electoral inicia en la primera semana del mes de octubre de 2014.

Como escuchábamos en la cuenta, en términos del Artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley que con el carácter de nacional, ahora abarca tanto elecciones federales como elecciones locales.

Por tanto, no obstante que en la normativa literalmente vigente en el estado el procedimiento electoral debería empezar hasta el 15 de noviembre de 2014, en términos de este dispositivo transitorio debe empezar en la primera semana de octubre de 2014. Primera semana que va del 6 al 12 de octubre de este año, por tanto todavía aunque breve hay tiempo para legislar sin ningún problema y expedir las reglas que correspondan en la materia.

Más vale hacerlo tarde que nunca. La omisión tiene mucho tiempo, pero todavía hay tiempo para que la Legislatura pueda cumplir con este deber oportunamente y aplicar las normas a la próxima elección, cuya jornada electoral será en junio de 2015, por ello la propuesta de este caso.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván y, como lo comentábamos en una discusión previa, el Magistrado nos presenta la evolución integral de la reforma constitucional y reglamentaria en la materia electoral, cuando menos a nivel nacional.

Y en este caso ya ni siquiera estaría en debate, como sucedió en precedentes similares en el que se planteaban las omisiones legislativas, la discusión que teníamos sobre si era necesaria la entrada en vigor o no de las leyes generales a que se refiere el régimen transitorio de la reforma constitucional.

El Magistrado Galván lo que pone sobre la mesa y claramente en su proyecto es que no hay duda de la violación en la que está incurriendo por omisión el Congreso del Estado al no legislar sobre la materia.

Entonces, mi voto será a favor en este sentido.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Éste es un asunto similar a otros que ya han sido materia de resolución de esta Sala Superior del Tribunal Electoral. Los artículos 35, fracción II, y Tercero Transitorio de la reforma de 9 de agosto del 2012, previeron, como derecho ciudadano, la posibilidad de solicitar su registro como candidatos independientes y se impuso a los Congresos de los estados la obligación de realizar las adecuaciones a sus legislaciones locales, a las legislaciones secundarias en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esas reformas constitucionales, lo cual, como se dijo con anterioridad, sucedió el 9 de agosto del 2013.

Es importante hacer notar que algunos de los Congresos de los estados, como es el caso del de Jalisco, han estado en falta porque no han cumplido, precisamente, con la obligación constitucional de legislar, en relación con su entidad federativa, por lo que se refiere a las candidaturas independientes.

Lo importante es que las entidades federativas, los Congresos de los estados tienen que legislar forzosamente para dar cumplimiento a un precepto, a un mandato de la Constitución General.

Esto es muy importante tomarlo en consideración, no pueden dejar de cumplir con esa obligación, aunque ya haya transcurrido el término.

Ahora, para efectos de que esa normatividad sea tomada en consideración en el próximo proceso electoral, también estamos en tiempo. ¿Por qué? Simplemente por los plazos de inicio de los próximos procesos electorales en varios estados de la República.

Esto es, pues, lo que podemos mencionar al respecto.

En mi opinión, la Legislatura de Jalisco ha incumplido con lo dispuesto en esos artículos constitucionales, precisamente, porque no ha emitido la legislación.

Es completamente importante que las Legislaturas tomen en cuenta que deben de legislar al respecto, porque de lo contrario se tomarán en consideración reglas generales ya bien emitidas por las autoridades administrativas electorales y, en su caso, por los tribunales, los órganos jurisdiccionales locales.

Lo importante de este caso es que los Congresos locales pueden legislar al respecto, desde luego, tomando en consideración el criterio que ellos pueden establecer para el Estado correspondiente, que no puede ser el mismo, desde luego, tomando en consideración las circunstancias y las características de otras entidades federativas. Pero el hecho de que no legislen al respecto, desde mi punto de vista, no implica que no pueda hacerse valer el derecho a la candidatura independiente.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Me ha animado la Magistrada Alanis, Presidente, permítame hacer esa confidencia.

Para mí, es muy importante, Presidente, orientar algo, sobre todo en temas que tienen que ver concretamente con tutela judicial efectiva. No es ordinario, o no debe ser ordinario en el debate de los tribunales, así sean tribunales constitucionales, no es lo ordinario que se promuevan juicios como el de protección de derechos políticos electorales, que son juicios que tienen como finalidad efectos restitutorios en la esfera de derechos que, concretamente, estos derechos políticos han sido vulnerados por alguna autoridad que está inmersa en

---

nuestro sistema electoral. Esa es la finalidad del juicio para la protección, reparar la violación a los derechos políticos electorales concretos.

Así nace, esta es la fuente del juicio para la protección de derechos político-electorales, esa es la lógica en la que se inserta en nuestro sistema de medios.

En este sentido, insisto, parece que no es lógico que en un Tribunal se estén resolviendo de manera constante temas que tienen que ver con omisiones legislativas, como se ha expresado tanto en la cuenta como con detalle por quienes han hecho uso de la voz.

El debate aquí es una omisión legislativa del Congreso del Estado de Jalisco, de cumplir, déjenme ponerlo solamente así para fines de mi intervención, con lo mandatado por el poder revisor de la Constitución en cuanto se reconocen ya en nuestro orden constitucional el artículo 35 de la Constitución Federal, las candidaturas independientes, pero también lo mandatado por el propio Congreso del Estado de Jalisco en la reforma constitucional que se ha dado de ese Estado.

Y lo que aquí debatimos es eso: una omisión legislativa, ciudadanos que nos plantean un tema atinente a una inconstitucionalidad por omisión. Esto es lo que a nosotros se nos plantea y por eso digo que no es lo ordinario.

¿Cómo hemos resuelto estos asuntos, cómo se resuelven en sede jurisdiccional estos asuntos?

Para mí, sí es muy importante un diálogo a ese respecto. No es un tema ordinario que los Tribunales, en este caso la Sala Superior, conozca de cualquier omisión legislativa, inclusive que impacte en el sistema electoral, inclusive que impacte en actos y resoluciones de esta naturaleza.

No, aquí la omisión legislativa que nosotros estamos estudiando tiene como particularidad que hay un mandato constitucional tanto de orden federal, como del propio Estado de Jalisco, que ordena al Congreso de ese Estado, a desarrollar una ley que instrumente el favorecimiento de las candidaturas independientes de frente a sus procesos electorales.

Esto es lo que nosotros estamos analizando, un mandato del propio Poder Revisor de la Constitución, en ese sentido.

Y hay una exigencia expresa contenida en los transitorios de la reforma constitucional y en el propio orden jurídico estatal, de que actúe en esos términos el orden estatal para materializar el mandato de la Constitución.

Y aquí tenemos una omisión legislativa que encuentra fuente esta posición que asume un Congreso desde la Constitución Federal que lo mandata.

Es diverso discutir un tema de omisión legislativa, cuando esta omisión legislativa no proviene de una fuente en esta lógica en que nosotros la estamos debatiendo.

Seguramente serán muy interesantes los debates posteriores que, sin duda, tendrá esta Sala Superior cuando se aduzcan omisiones legislativas a partir del sistema convencional. Eso va a ser un tema muy interesante, el cual yo ya lo estoy dimensionando cuando se planteen omisiones legislativas que tengan que ver con el sistema de protección de derechos políticos, que es nuestro caso, provenientes de fuentes de convenios signados por el Estado Mexicano.

Esto me parece muy importante.

Lo segundo en la omisión legislativa que hemos atendido en esta lógica, tiene que ver con que hay un plazo establecido a los Congresos Estatales por parte del poder reformador de la Constitución para adecuarlo para legislar en el sentido de favorecer la instrumentación de candidaturas independientes en el Estado.

---

Ahí están estas dos condiciones, tiene fuente en la Constitución Federal y hay un plazo que se exige a las Legislaturas para adecuar su legislación.

Estos dos escenarios en los que se han dado todos estos asuntos han sido incumplidos o no han sido atendidos por parte, en este caso concreto, del Congreso del Estado.

¿Estas son facultades del Congreso del Estado de Jalisco?

Por supuesto, que es su facultad legislar en este sentido.

Pero estas facultades son de ejercicio obligatorio, no son facultades que el Congreso del Estado de Jalisco, lo digo de manera muy respetuosa, pueda o no ejercer, no. Existe un vínculo jurídico de la Constitución Federal concreto de un hacer al Congreso del Estado, si no se ejercen; es decir, si no se llevan a cabo las acciones constitucionalmente impuestas pues tenemos un incumplimiento, un incumplimiento constitucional que encuentra a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales una vía para hacer prevalecer el orden constitucional.

Esta es el escenario en que nosotros nos encontramos y que se encuentra el Congreso del Estado de Jalisco ante una facultad de ejercicio obligatorio, porque deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal.

Digo que esto es muy interesante en una discusión de tutela judicial efectiva, porque pareciera un control abstracto sobre la exigencia a un órgano legislativo estatal para que legisle toda instrumentación, legisle, haga todo un orden jurídico para favorecer las candidaturas independientes.

Y entonces ahí es donde a veces no queda claro por qué se conoce en una vía como el juicio para la protección de derechos político-electorales, asuntos de este calado o de esta naturaleza.

No hay otra vía, en esa lógica, que pueda promover un ciudadano que pretende contender como candidato en estas condiciones o bajo esta calidad, si no está la instrumentación que haga efectivo el derecho constitucional reconocido en el artículo 35 de ser candidato independiente.

Los teóricos del derecho alemán, será la única que haré, iniciaron este debate sobre omisiones legislativas absolutas y relativas y, sobre todo, este debate sobre las posibilidades de tutela judicial, entrándose de omisiones legislativas a partir de la Teoría de la Sustancialidad.

Y en esta teorización de la teoría alemana, de las omisiones legislativas hay un punto central en el debate que creo que se da en estos casos concretos que nosotros resolvemos.

La tutela judicial efectiva es el mejor instrumento para conocer de omisiones legislativas como las que tenemos enfrente en este proyecto cuando estas omisiones se encuentren ya vulnerando de manera concreta un derecho humano o un derecho fundamental. Es decir, cuando la esfera de derechos de uno o varios gobernados ya se encuentre siendo trastocada por una omisión legislativa.

Sin duda alguna para todos los que quieren contender en ese Estado, en calidad de candidatos independientes, y no encuentran o la ley que regule la forma de participación política en las elecciones concretas venideras como candidatos independientes que se reconoce en la Constitución, ya se encuentran siendo vulnerados en su derecho político-electoral a ser votados a los cargos de elección popular con la calidad que pretenden contender y ahí tenemos, pues, omisiones legislativas que ya repercuten de manera directa en la esfera de derechos políticos.

No tenemos omisiones legislativas en abstracto que no están repercutiendo en la esfera de derechos políticos.

---

Creo que eso es lo esencial de este debate, Presidente, Magistrados.  
Muchas gracias.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tiene usted el uso de la palabra Magistrado.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Agregar algunas cosas porque, efectivamente, es un caso *sui generis*, aunque ya lo hemos tenido en otras sesiones, en otros juicios, la naturaleza específica del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, como sabemos y como está previsto en la ley es para tutelar derechos concretos de ciudadanos en lo individual que vienen a controvertir actos de autoridad.

Y normalmente hemos empezado por decir que los actos tienen que ser positivos y mediante jurisprudencia ampliamos para poder incluir las omisiones, también los actos negativos, pero concretos, específicos en determinadas circunstancias y ahora tenemos un panorama totalmente diferente, ampliado por supuesto. En su origen la sentencia se ha previsto con efectos restitutorios a favor del promovente, así está previsto en el artículo 84, párrafo uno, inciso b), al señalar que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio podrán tener los efectos siguientes: b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y aquí no estamos ni ante una revocación ni ante una modificación, ni ante una confirmación, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, y en estricto sentido literal, efectivamente no hay efectos restitutorios y mucho menos al promovente que vino a incoar este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De ser un medio de control de constitucionalidad y de legalidad en beneficio del actor por su naturaleza, por sus fines, por las circunstancias, se ha tornado también en un medio de control de intereses colectivos, incluso de intereses difusos, yo prefiero hablar de interés público.

Porque, efectivamente con este proyecto de sentencia no estamos restituyendo sólo a Fernando Garza Martínez en el derecho de postularse como candidato ciudadano a la presidencia municipal de Guadalajara.

Es un proyecto de sentencia que, de ser aprobado, tiene efectos para todos los ciudadanos del Estado; todos los ciudadanos del Estado podrán beneficiarse no sólo de la sentencia, sino de la normativa que en cumplimiento de la sentencia emita el Congreso de Jalisco.

Estamos ante una omisión absoluta o relativa. No quise entrar al análisis de esta doctrinaria clasificación, porque es difícil saber cuándo la omisión es absoluta y cuándo la omisión es relativa.

Y señalo este aspecto porque desde el 17 de diciembre de 2013 se adicionó el artículo octavo de la Constitución Política del Estado de Jalisco con una fracción segunda con el texto siguiente: "Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses, fracción segunda, ser votado en toda elección popular, siempre que el individuo reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias, y no esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde, la letra de la ley dice "correspondiente a los partidos políticos así como a los ciudadanos que

---

soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos y condiciones y términos que determine la ley”. Así está el texto de la ley.

Este texto reformado de la Constitución del estado en diciembre de 2013 nuevamente fue modificado el 10 de abril de 2014, pero esta norma, con todas sus letras, incluso con sus errores de redacción, pasó a ser el inciso b) de la fracción II del artículo 6º de la Constitución Política del Estado.

Podríamos decir, en consecuencia, que la omisión no es absoluta, porque ya está la institución de la candidatura independiente en el texto constitucional del estado, en acatamiento del mandato constitucional de la federación.

Sin embargo, sigue una omisión absoluta en la legislación ordinaria de la entidad. Será en los términos, requisitos, y condiciones que determine la ley reglamentaria correspondiente, y ahí es en donde el Congreso del estado ha guardado silencio total, y es justamente el silencio que ahora ordenamos se supere, que se legisle.

El efecto de esta sentencia, de ser emitida así, va a ser en toda la estructura político-electoral del Estado. Va a abarcar no únicamente el efecto restitutorio para Fernando Garza Martínez, sino que va a modificar todo el contexto constitucional y legal ordinario del estado, en materia de candidaturas independientes para gobernador, para diputados al Congreso del estado y para presidentes municipales, e incluso para autoridades auxiliares.

De ser un juicio tutelador de derechos individuales particulares de los ciudadanos se ha convertido por la naturaleza del Derecho Electoral también en un medio tutelador del interés público o del interés colectivo de todo el electorado, de todos los ciudadanos que constituyen el electorado, en este caso de la entidad. Tiene un efecto *erga omnes*.

Y es una situación que deviene, insisto, de la naturaleza del juicio y de sus efectos, no del capricho del Tribunal.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Presidente, yo quisiera proponer que pudiéramos avanzar después de varios asuntos de esta naturaleza a partir de este precedente que sigue esa misma lógica, esa misma y con lo que ha sido expuesto por todos los magistrados, pero fundamentalmente por lo que desarrolla el proyecto, criterios en materia de candidaturas independientes desde la perspectiva de la omisión legislativa en la lógica en que se dio o en que se está presentando este fenómeno a partir tanto de la reforma al artículo 35 de la Constitución Federal, como de la determinación de los transitorios de la reforma constitucional que determina la adopción de los estados de las leyes que instrumenten el derecho a ser candidatos independientes.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** A mí, me parece muy prudente lo que acaba de señalar el Magistrado Carrasco, debemos de tomar en cuenta esta razón.

Porque ya hemos, perdón que alargue un poquito, diciendo esto que ya hemos tratado en varios asuntos previos.

Cabe destacar que esta Sala Superior se ha pronunciado ya en diversas ocasiones para señalar que estos principios de certeza jurídica que deben de tener los ciudadanos y que la hacemos consistir en que los sujetos del derecho que participen en un procedimiento electoral, estén en la posibilidad jurídica de conocer previamente con claridad y seguridad las

---

reglas a las que se deben de sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Luego entonces, bajo estas circunstancias, como señaló el Magistrado ponente, las sentencias de este Tribunal alcanzan, ya tienen una ejecución mayor en que te alcanzan precisamente lo que se ha denominado *erga omnes* en toda legislación.

O sea, que al decirle: “Tienes que legislar respecto a esta circunstancia”, obviamente no puede legislar exclusivamente para el actor, tiene que ser una legislación amplia y que tiene que llegar a toda la ciudadanía para que, inclusive, los ciudadanos que van a votar por candidatos independientes tengan el derecho de saber por qué están votando y que tienen ese derecho debidamente establecido en la legislación correspondiente.

El derecho constitucional democrático constituye una norma fundamental y suprema a la que se debe de ajustar necesariamente todo ordenamiento jurídico, porque sus mandatos son primordiales e ineludibles en el adecuado funcionamiento del Estado, luego entonces, si ya hay un ordenamiento constitucional que señala la obligación, como se ha señalado expresamente en el proyecto esto debe ser cumplido por todos y cada uno de las entidades federativas que constituyen la República Mexicana.

De ahí, precisamente atendiendo esto a lo que dice el artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, debe señalarse que este Tribunal ha establecido que el derecho a participar en esta modalidad de candidaturas independientes constituye simultáneamente un derecho humano que ya está establecido en las bases de nuestra reforma constitucional, y configuración de la misma, por lo que significa que su ejercicio se requiere necesariamente de la actividad reguladora de los Congresos de la Unión y de las Legislaturas de los Estados de la República.

Y que cuando un ciudadano, como en este caso, lo solicita este Tribunal tiene la obligación, y lo ha hecho ya con esto en repetidas ocasiones de ordenarle a los Congresos de los Estados a que cumplan con esta obligación.

Por esta y otras muchas razones, Señor Magistrado, votaré en favor del proyecto que usted somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Solamente para precisar, porque para mí es muy importante que, en este caso, la sentencia puede tener, entre comillas, “efectos *erga omnes*”, pero dada la naturaleza del acto impugnado, que se trata de una omisión legislativa y esto derivado de que en el artículo 35, fracción II, se estableció el derecho humano de la candidatura independiente.

Si tomamos en consideración que el juicio ciudadano se conformó para proteger el derecho de ser votado, y ahora en la Constitución, en el artículo 35, fracción II, se reconocen, precisamente, las candidaturas independientes, los ciudadanos tienen, en principio, el derecho de ser votados como candidatos independientes y su medio de impugnación es el juicio ciudadano.

Para hacer valer, precisamente, con toda certeza jurídica ese derecho fundamental de ser votado, los Estados deben, como les establece el Tercero Transitorio de la reforma de 9 de agosto de 2012, expedir la legislación correspondiente.

Desde luego, si el actor, en este caso, viene aduciendo que pretende ser candidato independiente, la regulación al obligar al legislador a emitir la regulación que la propia

---

Constitución le obliga -y le obligaba porque lo debía de haber emitido en un año- simplemente, al obligar al legislador, se benefician todos, todos los demás ciudadanos que quieran, en su caso, y que reúnan los requisitos, participar como candidatos independientes. Pero lo importante para mí es por la naturaleza del acto, porque es un acto de carácter omitivo y de carácter legislativo.

Precisamente por ello, pues, los efectos de facto y jurídicamente llegan hasta que podamos decir que ahora nuestra sentencia, en este caso, puede tener ese tipo de efectos, pero de lo que se trata es de hacer efectivo un derecho fundamental que está establecido en la Constitución Federal para el ahora actor.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

En realidad era en la lógica de lo que estaba comentando usted de la relevancia de este tipo de sentencias y de los efectos de las mismas, la temporalidad.

Y, bueno, de frente al inicio de 17 procesos electorales, 18, -tomando en consideración los que se celebrarán también el próximo año en Oaxaca por sistemas normativos internos- es fundamental el cumplimiento a las obligaciones constitucionales que tienen los Congresos de los Estados, porque de no ser así también nos pueden llevar a circunstancias como en otros precedentes como en el caso de Coahuila, en donde ya avanzado el proceso electoral y en aras de tutelar el ejercicio pleno de los derechos humanos, vinculamos a la autoridad administrativa electoral a reglamentar para tutelar el ejercicio pleno de ese derecho, que son situaciones extraordinarias no óptimas para el fortalecimiento de un sistema democrático, que es en el que estamos, en el que permanentemente en México se está trabajando.

Entonces, en suma a lo que usted decía, Magistrado Presidente, es Tribunales y Salas - como esta Sala Superior- con resoluciones que se emiten en poco tiempo de manera oportuna y rápida, evitan que continúe avanzando el proceso electoral sin que además haya certeza sobre las reglas con las que pueden participar los contendientes y los ciudadanos.

En ese momento que se están aprobando las leyes electorales en los Congresos locales, ya lo mencionaba el Magistrado Galván en su intervención inicial, hay varios Estados que no han aprobado las reformas reglamentarias que obliga la Constitución, otros que sólo aprobaron las modificaciones constitucionales y no las reglamentarias; ya se anuncian y están presentándose acciones de inconstitucionalidad ante la Corte, pero ya también al iniciar los procesos electorales o los acuerdos que definan reglas sobre los procesos electorales, podrán venir con nosotros a hacer valer la inconstitucionalidad por la aplicación de un caso concreto.

Las reformas parciales como soluciones incompletas no abonan a la certeza en las reglas del juego democrático. Por tanto, nuevamente, se trata de un caso muy relevante que resuelve esta Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos.

Perdón, Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra.



---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Señor Presidente.

Por lo que se refiere al recurso de apelación 89/2014, cuyo proyecto ha sido materia de la cuenta que hemos escuchado, en ese caso el problema a resolver es la determinación de qué autoridad es la competente para conocer de las infracciones atribuidas a tres emisoras de televisión por la difusión de promocionales alusivos al Tercer Informe del gobernador del Estado de Puebla en los estados de Hidalgo, Oaxaca y Veracruz, esto es que se promovió la rendición del informe en esos estados.

Al respecto, considero que el competente para conocer de este tipo de asuntos es el Instituto Nacional Electoral -me refiero al procedimiento administrativo sancionador correspondiente instaurado en contra de esas emisoras de televisión- y no así el Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que el Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva para conocer de infracciones vinculadas con la difusión de los informes de gobierno cuando se transmiten en radio y televisión, esto en principio. Y ese criterio lo hemos sustentado así, porque en el artículo 41, apartado A, de la Constitución General de la República, es el Instituto Nacional Electoral la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, y que sea, o que deba destinarse para los fines del propio Instituto o para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

De manera que si en el caso lo que se denunció fue la transmisión en radio y televisión de promocionales alusivos al Informe de Labores del gobernador del estado de Puebla, y esto por haberse difundido en tres estados colindantes, es suficiente para establecer, desde luego, desde mi punto de vista, que el competente para conocer es el ahora Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, además, se robustece con el hecho relativo a que el procedimiento especial sancionador se instauró, precisamente, por la transmisión de esos mensajes en los que se difundió el nombre e imagen del gobernador de aquella entidad federativa, más allá del ámbito geográfico de dicha entidad. Los que mencioné se transmitieron, los promocionales, en Hidalgo, Oaxaca y Veracruz.

Entonces tenemos aquí dos circunstancias importantes. Una, que este procedimiento sancionador está relacionado con la difusión de mensajes que se refieren a un informe de labores a través de radio y televisión. Y la otra que es extraterritorial, la difusión a la entidad federativa correspondiente.

Precisamente por ello, si a quien corresponde la administración y supervisión de tiempos en radio y televisión para estos casos es al Instituto Nacional Electoral, ahora, y además se trata de promocionales que fueron más allá de la jurisdicción de la entidad federativa correspondiente, por estas dos razones, y aunque fuera por una sola, desde luego, para mí, sería competente para conocer del asunto el Instituto Nacional Electoral y no el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por ello, Magistrado Presidente, me aparto del proyecto que se presenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Mumaría a los argumentos del Magistrado Penagos y mi voto lo sustentaría en discusión y precedentes previos en donde hemos hecho una revisión de la evolución de las interpretaciones de esta Sala Superior sobre casos que involucraban las quejas o denuncias

---

en contra de servidores públicos por la presunta o la violación al artículo 134 constitucional, y al entonces vigente artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la difusión de los promocionales de servidores públicos, concretamente de gobernadores, como es el caso que nos ocupa, de sus informes de gobierno.

Y el criterio que adoptamos en los últimos precedentes similares al que hoy somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, es que cuando se denuncie la difusión de estos promocionales en medios electrónicos, en una situación que rebase el ámbito territorial o de jurisdicción, permítanme decirlo así, de competencia del servidor público que está presentando su informe, el Instituto Federal Electoral, en ese entonces, hoy INE, tiene que asumir competencia para conocer, en el fondo, lo infundado o fundado de la denuncia sobre los hechos que se consideran violatorios del marco constitucional y reglamentario.

Nosotros hemos avanzado en la interpretación de la competencia del Instituto Nacional Electoral, de los Institutos Electorales Locales y, sobre todo, también a la luz del artículo 134 constitucional que involucra a todas las autoridades, tanto locales como federales, pues hemos avanzado en el sentido de que no necesariamente tiene que estar en curso un proceso electoral federal para que el instituto entonces federal, hoy nacional asuma competencia.

Se trata de un asunto que involucra el aspecto de la difusión, tanto fuera del ámbito territorial como del término permitido por la propia ley reglamentaria electoral.

Por ello me aparto del proyecto del Magistrado Galván, que propone la revocación de la determinación de la decisión o resolución del Instituto Nacional Electoral por carecer de competencia, pues de acuerdo con precedentes similares, ese instituto sí es competente para conocer de la alegada violación a las reglas para la difusión de informes de labores de servidores públicos que la Constitución y el COFIPE establecen.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo simplemente quisiera señalar que me sumo a lo que han expuesto la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y señalar que realmente estos asuntos, ya lo hemos, como dijo la Magistrada María del Carmen Alanis, ya lo hemos discutido en repetidas ocasiones en asuntos que se han discutido en esta propia Sala con antelación, por lo que también votaré en contra, y es más quisiera señalar que la próxima cuenta que dé mi Secretario de dos asuntos acumulados, pues ya asumo la competencia de estos asuntos que espero que en cuanto al fondo que yo les voy a proponer estén de acuerdo. Bajo estas circunstancias, mi voto también será en contra del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Al no haber más intervenciones yo creo que ahora se toma la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos 477 y 485, y me apartaría del recurso de apelación 89, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En los términos del voto de la Magistrada Alanis, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En los términos de la Magistrada Alanis.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En los mismos términos que ha dicho la mayoría de este Tribunal.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los primeros proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos. El proyecto relativo al recurso de apelación, es rechazado por una mayoría de cuatro votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 477 de 2014, se resuelve:

**Único.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías resuelva el recurso interpuesto por el actor e informe del cumplimiento en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 485 de 2014, se resuelve:

**Primero.-** Se ordena al Congreso del Estado de Jalisco que de inmediato expida la legislación reglamentaria sobre candidaturas independientes.

**Segundo.-** El referido Congreso deberá informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia en los términos señalados en la misma.

En relación con el proyecto del recurso de apelación 89 de 2014 ante el rechazo del mismo, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno en términos del artículo 77 del Reglamento Interno, a efecto de que se proponga a este Pleno un nuevo proyecto.

Perdón, Señor Magistrado.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sólo para solicitar se agregue a sus autos el proyecto rechazado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tome nota, señor Secretario.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Secretaria Lucía Garza Jiménez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 473 de 2014, promovido por Carlos Cecilio Ordorica Pérez contra la resolución de 5 junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en la que revocó la resolución pronunciada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en donde se ordenó la destitución de Moisés Moscoso Oropeza en su carácter de regidor y se llamó al actor a desempeñar el cargo de décimo segundo regidor del Ayuntamiento de Macuspana, del Estado en comento, por haber incurrido en daño patrimonial contra el citado ayuntamiento.

En su demanda, el promovente argumenta que dicha determinación por su naturaleza no viola el derecho a ejercer el cargo para el que fue electo, sino que se trata de una sanción por responsabilidad administrativa ajeno a la materia electoral.

Al respecto, a juicio de la Ponencia dichos agravios son fundados, en virtud de que se estima que el acto reclamado deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficiencia, y cuenta con sus propios medios de defensa. Consecuentemente, conforme los argumentos planteados en el proyecto, se propone revocar la resolución del Tribunal local impugnada y ordenar al órgano responsable el sobreseimiento del juicio ciudadano por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la ejecutoria, por lo cual deberá devolver las constancias correspondientes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad federativa para que proceda conforme a derecho.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación número 85 y su acumulado 84, ambos de este año, interpuestos por Radio Durango, S.A. y Difusoras de Durango, S.A., respectivamente, para controvertir la resolución de 21 de mayo del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual resolvió un procedimiento especial sancionador en el sentido, entre otros, de imponerles una sanción consistente en una multa.

En primer lugar, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que el partido denunciante, al momento de presentar su escrito incumplió con el requisito de procedibilidad de aportar las pruebas respectivas o mencionar las que habían de requerirse, lo anterior porque contrario a lo aducido por los impetrantes, de las constancias de autos se advierte que el partido quejoso acompañó a su escrito de demanda los elementos de prueba que consideró atinentes, los cuales dieron elementos mínimos a la autoridad para iniciar la investigación correspondiente.

Por otra parte, en la propuesta de cuenta se estima infundado el agravio en el que se afirma que la responsable omitió pronunciarse sobre el escrito relativo a la falta de validez de los testigos de grabación que se acompañaron en el emplazamiento correspondiente.

Lo anterior se estima así, ya que de la resolución impugnada se advierte que la responsable, contrario a lo manifestado, sí se ocupó de tal alegación, aunado a que quedó demostrado en autos la existencia de las difusoras por las cuales se siguió el procedimiento especial

---

sancionador, sin que se advierta que se haya aportado prueba alguna suficiente para desvirtuar dicha conclusión.

Por otro lado, el agravio se estimaría inoperante respecto a Radio Durango S.A., ya que no combate directamente los argumentos dados por la responsable, en cuanto la acreditación de la falta que se les imputa, ni desvirtúan con medio probatorio alguno el que difundieron la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, en relación con los agravios dirigidos a señalar que la responsable realizó una indebida calificación de la falta que se les atribuye, la Ponencia considera que devienen infundados, por una parte e inoperantes, por otra.

Se consideran infundados habida cuenta que la calificación dada por la autoridad responsable es acorde a derecho, toda vez que se tomaron los elementos de modo, tiempo y lugar para llegar a fundar su determinación.

Y por otro lado, lo inoperante estriba en que las argumentaciones que hacen valer los recurrentes son genéricas y, por tanto, no controvierten las consideraciones en las que la responsable sustentó cada uno de los elementos para realizar la calificación de la gravedad de la conducta.

Consecuentemente, se propone confirmar en la parte que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Para anunciar, como lo hacía en el proyecto de la apelación 89, que no coincido con el proyecto que se somete a consideración de la Sala en el recurso de apelación 85 y su propuesta de acumulación 84.

Para mí en estos casos no se está ante disposición del tiempo del Estado en donde el antes Instituto Federal Electoral y ahora el Instituto Nacional Electoral son autoridad única para la administración del tiempo del Estado en radio y televisión con fines político-electorales, ya sea en beneficio de los partidos políticos, de los candidatos o de las propias autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

Tampoco se trata del supuesto de excepción previsto en el artículo 228, párrafo cinco, del ahora abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a la fecha de comisión de la conducta y que sustenta la resolución controvertida en su parte conducente.

Y no se refiere a los supuestos del 228, párrafo cinco, porque no están vinculados de ninguna manera a algún procedimiento electoral federal o local y tampoco, insisto al tiempo del Estado en materia político-electoral. Se trata de un contrato celebrado entre el gobierno del Estado de Puebla y las radiodifusoras y televisoras correspondientes.

Ello, no está en el ámbito de facultades del Instituto Nacional Electoral.

La posible violación a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal no es de efectos exclusivamente en materia electoral, como hemos dicho también de manera reiterada.

Sus efectos pueden ser en el ámbito civil, en el ámbito administrativo, en el ámbito penal o en el electoral.

---

En este caso, para mí, en términos de la denuncia que dio motivo al procedimiento administrativo sancionador, no es un caso de la competencia del Instituto Nacional Electoral, por ello es que no comparto la tesis, el criterio que se sustenta en el proyecto, razón por la cual votaré en contra, congruente con lo propuesto también en mi proyecto, rechazado con antelación.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** De nueva cuenta tenemos ante nosotros diversos recursos de apelación en donde se está controvirtiendo la competencia de la autoridad administrativa electoral federal para conocer y resolver diversos procedimientos, en donde se cuestiona la difusión de informes de un gobierno, de un servidor público, en este caso, del Estado de Puebla.

Por un lado, vuelvo a señalar, lamento decirlo pero no comparto lo que propone el Magistrado Galván Rivera, y que se opone a las consideraciones en que se apoya el proyecto que someto a la consideración de esta Sala Superior.

En la que señalamos que se debe confirmar la resolución emitida por el Instituto Federal Electoral, actualmente sustituida por el Instituto Nacional Electoral en la que se declaró competente para conocer del procedimiento especial sancionador donde se denunció la presunta difusión de los promocionales materia de controversia, fuera del ámbito territorial de gestión del servidor público que fue denunciado en medios de comunicación masiva, como son la radio y la televisión.

Lo anterior, ya que también ha sido criterio sustentado por este órgano jurisdiccional que la autoridad administrativa electoral federal es la competente para conocer y resolver los asuntos y los procedimientos de sanciones tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, por difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones o cualquier otra entidad pública.

Por tanto, es mi convicción continuar con el mismo criterio, ya que en los asuntos resueltos en las últimas fechas, como ya se ha dicho desde la anterior discusión, hemos señalado que lo establecido en el artículo 228, numeral quinto del Código Electoral Federal, legislación vigente al momento de emitir la resolución impugnada, contiene dos tipos de reglas excepcionales relacionadas con los informes anuales o gestión de los servidores públicos, una relacionada con la temporalidad en que se pueden rendir los referidos informes y otra relativa al ámbito geográfico en el que el servidor público desempeña sus funciones.

En el caso, conforme a la segunda de las reglas, esto es, la relativa al ámbito geográfico, la difusión de promocionales denunciados referidos al Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de Puebla se realizó en más de 25 entidades, por tanto, como lo he sostenido, en su momento, estimo que fue correcta y fue correcto que conociera de la infracción la autoridad federal electoral.

Por su atención, muchas gracias, creo que esto ya lo hemos discutido sobradamente, entonces bajo esas circunstancias sostengo el proyecto que someto a la consideración de este Pleno.

Al no haber más que discutir, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos, Secretario General.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 473 y en contra del proyecto que corresponde a los recursos de apelación 85 y 84, caso en el cual presentaré voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el primer proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el proyecto del recurso de apelación 85 y su acumulado es aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 473 de 2014, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer y resolver del presente asunto.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

**Tercero.-** Se sobresee en el juicio de origen en los términos expuestos en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 84 y 85 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación en los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

---

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En cuanto al juicio ciudadano 476, promovido por el presidente municipal, síndico, regidora de Hacienda y regidora de Obras del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, con la finalidad de controvertir del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa la omisión de resolver el medio de impugnación relacionado con la expedición de las credenciales que los acredite en el cargo con el que se ostenta, se propone desechar de plano la demanda porque el juicio quedó sin materia, dado que el órgano jurisdiccional responsable ya emitió la resolución cuya omisión se alega.

En el juicio ciudadano 478, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, con la finalidad de controvertir la reforma y adición de nuevos dispositivos de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionados con candidaturas independientes en esa entidad federativa, en el que se propone desechar de plano la demanda, dado que se presentó de forma extemporánea, como se muestra en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretario General.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.



---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 476 y 478 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, antes de concluir esta Sesión Pública quisiera, si no voy a reventar, como se dice en el argot común, se listó en esta cuenta en tercer número, el RAP-75 de este año, en el que se atendió a una propuesta del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

No sé por qué razón se me pasó, yo quería intervenir en ese asunto, pero la verdad se pasó muy rápido y yo venía hablando de lo que quería defender mi proyecto de competencia. Entonces, realmente se me pasó por alto.

Pero en él mismo se habló de una cuestión muy importante que me recordó mis años de juez administrativo, en el que hablábamos tal vez, posiblemente le surgió el mismo recuerdo al Magistrado Pedro Esteban Penagos, en el que veíamos tantos asuntos de patentes y marcas en los que veíamos tanto este tipo de asuntos de la confusión entre nombres marcarios.

Ahora se nos presentó un asunto muy importante en esta ocasión de un asunto sí muy similar a los asuntos marcarios en que se reclamaba precisamente la similitud entre la denominación de dos organismos de carácter de unión colectiva, como lo son precisamente un partido político, y si no recuerdo, es una asociación ciudadana que tiene exactamente un nombre muy similar a Movimiento Ciudadano, ya que se denomina, si no mal recuerdo, "Frente Nacional Ciudadano en Movimiento".

Entonces, obviamente, existe una similitud entre la denominación entre uno y otro.

Por lo que, inclusive, se propone también, si no me equivoco en ese asunto, la modificación de la resolución de lo que se reclama del acto reclamado, a efecto precisamente de que esta denominación sí puede llevar a una confusión a la ciudadanía.

Y esto lo considero muy importante, ya que no lo discutimos tan ampliamente como debiera ser el asunto.

Yo quisiera proponer a este Pleno, que se hiciera una Tesis en relación a este asunto y que en el que se exponga las consideraciones tan importantes que en él se señalan, para señalar por qué existe esa similitud y por qué se da y por qué el análisis que hizo la autoridad que se fue únicamente a lo semántico y no a lo real que debió atender en una cuestión como se hace en un asunto de patentes y marcas; pues estas consideraciones se plasmen en la tesis, porque lo considero muy importante.

Y no, perdón, como dije en un principio, creo que para mí era muy importante señalarlo en este Pleno.

Si nadie más quiere hacer el uso de la palabra... Bueno, Señor Magistrado.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Solamente para agregar, Magistrado Presidente, que hacemos la Tesis y llevará el rubro SEMEJANZA. EN GRADO DE CONFUSIÓN, que es precisamente...

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Sí, es precisamente lo que utilizamos en materia administrativa.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** ...lo que utilizábamos en materia administrativa en este tipo de casos. Existe ya un partido registrado que se llama Movimiento Ciudadano, y la organización se propone llamar Ciudadanos en Movimiento. Son denominaciones que son, desde luego, confusas. Y le llamamos, en materia administrativa, semejanza en grado de confusión. Eso es todo.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Ponente, perdón.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Ahorita lo sometemos de nuevo a votación...

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** A lo mejor hay quien quiera votar en contra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Presidente, muchas gracias.

Yo quería un pretexto, porque saben que, por lo menos, frente a ustedes tengo fama bien ganada de que a la menor provocación ya estoy expresando mis puntos de vista. Pero quería como pretexto que llegara la Magistrada Alanis, pero como se dio cuenta que iba yo hablar se apuró.

En principio agradezco mucho su bondad. Déjenme les hago una infidencia: No es fácil, lo digo en su dimensión y sin otro objetivo, Presidente, no es fácil presentar un asunto de esta naturaleza. De veras, no lo digo con ningún otro énfasis. Primero ningún asunto de frente al Pleno de esta Sala Superior en los debates previos, pero menos de este calado enfrente a dos jueces federales, Magistrados de circuito que, entre otras ramas, estuvieron especializados en la materia administrativa y además de manera tan afortunada como lo dice su historia judicial a la cual soy testigo.

No es fácil presentar un asunto y la destreza del conocimiento en el tema, el Magistrado Penagos la mostró con esta expresión. Y usted el conocimiento del tema, pues ha hecho un repaso muy inteligente de él y muy detallado, lo que demuestra el conocimiento puntual sobre la materia.

Es un asunto muy interesante. Yo también me disculpo porque pensé que el Magistrado Penagos o que usted iban a hacer uso de la voz, y en eso también tuve esa distracción. Es un asunto interesante, Presidente, por supuesto que no está reabierto, como usted bien dijo el debate. El Magistrado Galván expresó en la previa, son puntos de vista muy inteligentes, como siempre la Magistrada Alanis también, y sólo yo decir si me permite, Presidente, que esta es una agrupación política que se le otorgó el registro como agrupación en los términos de la ley electoral vigente en su momento, como Frente Nacional Ciudadano en Movimiento. Así fue registrada la agrupación política.

El partido político Movimiento Ciudadano tiene otro estatus, es partido político. El estatus con el que se reconoce a este Frente Nacional precisamente es de agrupación.

Pero el partido político es quien impugnó esta determinación del órgano electoral precisamente porque desde su perspectiva la denominación que se registró se daba o colisionaba con lo expresado en la ley de la materia en cuanto el artículo 35, inciso b) del COFIPE de manera expresa determina que la denominación con la que se solicite el registro como agrupación política debe ser distinta a cualquier otra agrupación o partido, aquí estamos en la hipótesis de partido desde la perspectiva constitucional del contenido esencial

---

del derecho de asociación política, que cuál es el objetivo de esta legislación, pues no permitir que nuestro sistema político a través de la asociación política convivan una agrupación política y un partido, aunque están en grados diferenciados de participación política, pero no provocaron no alentar que el ciudadano pueda, como usted lo ha dicho de manera muy puntual tener alguna confusión entre la agrupación política y el partido si tomamos en cuenta de manera esencial que los objetivos de ambas son: promover la participación política, una en el grado que corresponde a las agrupaciones y otros en la que corresponde a los partidos, pero en nuestro sistema electoral las agrupaciones políticas también pueden asociarse, coaligarse con partidos políticos y entonces éste era precisamente la pretensión, estos son los agravios que apuntala a través de la apelación el Partido Movimiento Ciudadano.

Como usted lo dijo muy bien, la interpretación del órgano electoral determinó que la denominación de Frente Movimiento Ciudadano, precisamente distinguía a, o Ciudadanos en Movimiento, perdón, distinguía al partido político Movimiento Ciudadano o no. Como muy bien lo ha dicho, no es una perspectiva semántica gramatical en la que de manera muy respetuosa nosotros consideramos pueda resolverse un asunto de este calado.

La Constitución Federal permite o procura, si me permiten ser más exacto, la participación política a través de agrupaciones y partidos, pero con un objetivo fundamental, promover la participación política de los ciudadanos a partir de su afiliación o su asociación a uno de estos.

Entonces, ese objetivo constitucional limita que o genera que no pueda darse o que se den en la medida menos posible confusión en la ciudadanía.

En esta lógica, si bien es cierto se llama Frente Nacional Ciudadano en Movimiento y el partido político se llama Movimiento Ciudadano, la solución que se propone va más a la sistemática, tanto constitucional y legal.

Tanto Ciudadanos en Movimiento como Movimiento Ciudadano provienen de una misma acción, es decir, la acción tiene objetivos similares en esta lógica en que se dan las denominaciones de estas fuerzas políticas y en esa perspectiva es que se resuelve el proyecto.

Y me disculpo mucho, Presidente, tanto por la intervención como por no haber en su oportunidad tratado de explicar el proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Le prometo que no es para revocar mi voto, ni tampoco para emitir voto concurrente, porque ya es un caso resuelto. Pero, para mí, no hay esta semejanza en grado de confusión.

El partido político nacional es Movimiento Ciudadano, la agrupación política nacional es Frente Nacional Ciudadanos en Movimiento. Para mí, son dos denominaciones absolutamente diferentes.

¿Por qué he votado a favor del proyecto? Porque hubo errores en la aprobación de esta denominación de la agrupación política nacional, ahora con una legislación nacional electoral bajo el rubro de Ley General de Partidos Políticos, se conserva la estructura política de asociación de partidos, en frentes y coaliciones, y la fusión como una forma de reunión de

---

dos o más partidos políticos para crear uno nuevo, manteniendo la (inaudible) de uno preexistente o las modalidades que la legislación permita en su caso.

Habrán entonces frentes nacionales y frentes locales, con partidos políticos nacionales y con partidos políticos locales. Y si el frente tiene una naturaleza jurídica específica, tanto en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la ya vigente Ley General de Partidos Políticos, aunque no existe la prohibición como sí para el uso de la palabra “partido”, el uso de la palabra “frente”, para mí “Frente Nacional” sí lleva a la confusión de la otra forma de organización y de asociación de los partidos políticos.

Por esta razón, es que he votado a favor del proyecto, sin necesidad de un voto concurrente, porque al final de cuentas llegamos a la misma conclusión de que puede generar confusión, pero no por las palabras que se utilizan ni por la fonética, no es ni semántica ni fonética, sino un uso inadecuado de palabras que dentro del Derecho Electoral y la legislación electoral, tienen connotaciones específicas, estrictas, que no deben inducir a confusión a los ciudadanos.

Por ello, es que he votado a favor del proyecto, y si se sometiera a nueva votación, reiteraría mi voto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Solamente para manifestar que realmente yo estoy convencido del proyecto. Para mí, sí hay confusión fonética.

El registro que se impugna es, precisamente, el otorgado a una agrupación política con una denominación similar a la del partido político. Precisamente por ello, en mi concepto, le asistía -digo “le asistía” porque el asunto está resuelto- la razón al partido Movimiento Ciudadano, cuando afirma que es ilegal otorgar, por el Instituto Nacional Electoral, a la agrupación Frente Nacional Ciudadano en Movimiento su denominación, pues genera confusión en la ciudadanía debido a la similitud con el nombre precisamente del partido recurrente.

En este caso, en materia administrativa, como bien decía el Magistrado Constancio Carrasco Daza, se toma en consideración al gran público a quien va dirigido, precisamente, el registro de la denominación o partido político.

Cuando hablamos de una organización nacional y de un partido nacional, nos estamos refiriendo a la ciudadanía en general, y la ciudadanía en general está dividida en muchos estratos sociales, solamente preguntémosnos: ¿No hay similitud en grado de confusión entre Movimiento Ciudadano y Ciudadanos en Movimiento?

Como bien decía el Magistrado Constancio Carrasco Daza, imaginémosnos que el partido político y que la agrupación ciudadana se unen. Simplemente son completamente similares.

Muchos ciudadanos ni siquiera se darían cuenta que se trata de una organización y de un partido político diferente.

Lo importante es, precisamente, como dice, porque está establecido en el artículo 35, apartado uno, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que era la norma vigente en el momento en que se ordenó el registro.

Éste establece que para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto, entre otros requisitos, contar con una denominación distinta de cualquier otra agrupación o partido.

Precisamente cuando menciona “distinta” debe distinguirla de manera clara ante la ciudadanía para que pueda llenar ese requisito.

---

Si en este caso se utilizan dos palabras que únicamente se cambian de orden, simple y sencillamente pues la confusión puede darse en la ciudadanía.

Para mí lo importante es que el asunto está resuelto y ya la discusión que tengamos ahorita pues... Y no intervine porque me pareció completamente claro en materia administrativa.

Muy amables.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Qué bueno que sólo hice el uso de la palabra para proponerlo en la Tesis.

Si ya no hay más intervenciones, habiéndose agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo